

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 6 DE MAYO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 16 de Abril.

CAMARA DE LOS PARES. — Continúa la sesion de ayer.

El duque de Sussex, como individuo de esta Cámara, y al mismo tiempo de la familia llamada á la corona, protestó su adhesion á la iglesia protestante; pero los derechos de esta iglesia, dijo, estan suficientemente asegurados por la distincion actualmente establecida entre el poder temporal y el espiritual. Habiendo tenido la felicidad de estudiar el derecho público bajo la enseña de los sabios profesores de la universidad de Gotinga, creo poder afirmar que no solamente en este reino, sino en todos los Estados, incluso los católicos, se cree que tiene la corona el mas completo derecho á todas las rentas y bienes temporales de la iglesia, como tambien el de publicar todos los documentos dimanados de la Santa Sede. En España, á pesar de que se la cita como ejemplo de un pais sometido á la dominacion del catolicismo, no puede publicarse ninguna bula sin que lo permita el Monarca. Asi es absolutamente imposible que la corte romana pueda extender en nuestros dias su influjo en un Estado.

S. A. R. entró en un resumen histórico acerca de la diferente situacion de la Inglaterra y de la Europa en 1688 y 1821. El poder del Papa, dijo, ha llegado actualmente á aquel estado de debilidad, y aun diria, si no fuese por el temor de que se creyese que insultaba á la desgracia, á un tal punto de humillacion, que el célebre Blackstone se veria obligado á confesar que habia llegado el tiempo que él señalaba como la época oportuna para mitigar el rigor de las leyes, dictadas contra nuestros mayores por el temor que inspiraban el poderío y el esplendor de la santa Sede.

El marques de Buckingham peroró con mucha vehemencia en favor del bill. Sostuvo que el Parlamento no podia privar á ningun ingles del pleno goce de los derechos políticos, sin probar al mismo tiempo que de su admision habia de resultar un evidente daño á la conservacion de la Constitucion. No alcanzo (añadió) cómo podrá probarse este daño respecto de los católicos, pues que han servido y sirven aun al Estado con suma fidelidad. Se dice que en sus juramentos hay siempre una reserva mental; pero la ley al conferirles el poder electivo confió ya en sus juramentos. Una de dos, ó podemos fiar igualmente en ellos en el presente caso, ó no podemos fiarnos en ninguno, y entonces debemos privarlos de los privilegios de la eleccion. (Se continuará.)

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Valencia de D. Juan 20 de Abril.

El dia 14 se celebraron en esta villa exámenes públicos de los niños de la escuela de primeras letras, al cargo de D. Vicente Nieto Picado, dando principio por una oracion inaugural, compuesta por este maestro, y pronunciada por Elías Garrido con la mayor energia y el mas completo sentido. En seguida fueron examinados los niños en los ramos de ortología, caligrafia y aritmética, que todos desempeñaron con mucho acierto y á satisfaccion de los concurrentes, quienes no admiraron menos las muestras de letra cursiva que á su presencia escribieron, conforme se les iba dictando, y cuyas oraciones analizaron despues por las reglas de la analogia, sintaxis y prosodia; y tambien se les preguntó sobre la doctrina cristiana y Constitucion política de la monarquía, y respondieron con igual acierto. El ayuntamiento constitucional distribuyó ocho premios á los niños que mas se distinguieron en sus respectivas clases, y manifestó al maestro el gran aprecio que le merecian sus tareas en el desempeño de su cargo.

Madrid Sábado 5 de Mayo.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Sesion del 5 de Mayo.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Legislacion una solicitud de Doña Josefa Antiriega, para que dispensen á un hijo suyo tres años de edad que le faltan para poder administrar sus bienes sin necesidad de tutor; y otra de Doña María Concepcion Rodriguez para que se haga igual dispensa á su hija política del tiempo que la falta para poder administrar sus bienes. Las Cortes mandaron repartir á los Sres. diputados, los

200 egemplares remitidos por el Sr. ministro de Ultramar del decreto de 28 de Abril último. A la ordinaria de Hacienda una solicitud de Doña María Correa, vecina de Valencia, relativa á la continuacion de la pension de 450 rs. que disfrutaba por los servicios de su marido. A la misma otra instancia de Melchor Rieo, vecino de Valencia, en la que en atencion á haber sido sentenciado á presidio por su adhesion al mas de 50 duros, se le conceda una pension; y otra de D. Santiago Valenzuela, relativa á sistema constitucional, y pedido que se le conceda una pension en premio de sus servicios.

A la de Política una instancia de D. Josef y D. Tomas Carbona, en la que piden se les abonen varias cantidades que perdieron en la invasion de los franceses.

A la de Infracciones una exposicion de Doña María del Cármen Osorio, muger de D. Juan Cienfuegos, en la que se queja de los procedimientos contra su marido, que se halla preso y sin comunicacion, y pide se exija la responsabilidad á quien corresponda.

Se aprobó el dictamen de la comision de Premios, la que en vista de los ascensos concedidos por el conde del Abisbal y el capitán general de Navarra á los oficiales que se agregaron á sus cuerpos para el restablecimiento del sistema constitucional, opinaba que se debian ratificar.

Tambien se aprobó el dictamen de la comision de la misma, relativo á que se pasen al Gobierno las solicitudes de algunos oficiales que hicieron servicios en la provincia de Navarra, y que han venido recomendados por el capitán general de aquella provincia.

El Sr. presidente dijo que se continuase la discusion de la ley constitutiva del ejército.

Se leyó el art. 39, que decia:

„Podrá continuar el servicio en el ejército permanente hasta completar 12 años el que haya cumplido sin nota indecorosa el tiempo de su primer empeño, no pudiendo reengancharse de una vez por mas de dos años.” Aprobado.

Art. 40. „Tambien podrá continuar el servicio en el ejército permanente, despues de cumplido su empeño, el que durante esté haya obtenido al menos el empleo de cabo. Aprobado.”

Art. 41. „Todo militar, de cualquiera graduacion que sea, podrá en tiempo de paz retirarse del servicio en el ejército permanente, despues de haber servido los años que le toquen, segun las leyes de reemplazo. Aprobado.”

Art. 42. „Para obtener el primer ascenso en el ejército se requiere saber leer, escribir, contar, y los art. 7.º y 8.º del presente decreto. Aprobado.”

Art. 43. „No se puede ascender en el ejército permanente sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda, y de las inferiores. Aprobado.”

Art. 44. „Tampoco se podrá ascender sin haber hecho todas las fatigas, asi de armas como mecánicas, de la clase que se deja. Aprobado.”

Art. 45. „Todos los ascensos en la milicia serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato. Aprobado.”

Art. 46. „El ascenso hasta cabo 1.º será en la compañía que se sirva, siempre que hubiere sugetos idóneos en ella, y desde sargento 2.º hasta capitán inclusive en cada cuerpo respectivo; pero los gefes podrán ser ascendidos en todos los cuerpos de su arma. Aprobado.”

Se suspendieron los artículos 47 y 48, que tratan de la guardia Real; y el 49 volvió á la comision.

Art. 50. „El ascenso hasta sargento 2.º será siempre por eleccion, y el de 2.º á 1.º uno por antigüedad y otro por eleccion. Aprobado.”

Art. 51. „Las plazas de subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando un sargento 1.º y un alumno. Aprobado.”

Art. 52. „El artículo anterior no tendrá efecto hasta que sean colocados los cadetes que existen ahora, tanto en los cuerpos como en los colegios. Aprobado.”

Art. 53. „Las vacantes de subteniente, teniente y capitán de infantería y caballería, se proveerán, dando una plaza á la antigüedad rigurosa, y otra á la eleccion. Aprobado.”

Art. 54. „La salida á gefe y los ascensos en esta clase serán dos por eleccion y una por antigüedad, con exclusion del que no tenga la aptitud necesaria. Aprobado.”

Art. 55. „Los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, asi en el acto de ser prisioneros, como mientras hayan permanecido en clase de tales. Aprobado.”

Art. 56. „Siempre que se haya de proveer una vacante por eleccion se formará la propuesta por terna. Aprobado.”

Art. 57. „En las propuestas, desde cabo 2.º hasta sargento 1.º in-

clusivo, tendrán voto los subalternos; y el comandante de la compañía en que fuese la vacante. Aprobado.

Art. 58. „En las propuestas de subtenientes y tenientes lo tendrán todos los gefes del cuerpo, el capitán de la compañía en que ocurriere la vacante, y el número de los de esta clase sacados á la suerte que sea necesario para igualar al de aquellos. Aprobado.

Art. 59. „Las propuestas de capitanes y ayudantes se harán por los gefes, y un número igual de los primeros sacados, también á la suerte.

Se suspendieron los artículos 60 y 61.

Art. 62. „En la propuesta y elección de los individuos que deben ser promovidos solo tendrán voto los individuos presentes en el cuerpo. Aprobado.

Art. 63. „Tanto las propuestas como las elecciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos. Aprobado.

Art. 64. „Si en estas votaciones resultase empate tendrá voto de calidad el presidente de la junta. Aprobado.

Art. 65. „En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, la adhesión á la Constitución de los candidatos, y sobre todo su conducta irreprensible y aptitud. Aprobado.

Art. 66. „En los cuerpos facultativos se entrará siempre por examen. Aprobado.

Art. 67. „Podrán solicitar examen en los cuerpos facultativos para obtener las subtenencias vacantes todos los subtenientes y sargentos primeros del ejército, y los alumnos de las escuelas militares. Aprobado.

Art. 68. „Las tenencias se proveerán también por examen, al que serán admitidos los subtenientes del respectivo cuerpo facultativo. Quedó aprobado.

Art. 69. „Los demas ascensos en los cuerpos facultativos serán siempre por escala de rigurosa antigüedad.

Art. 70. „No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

Art. 71. „Tampoco se proveerá bajo el título de supernumerario ó de cualquier otro modo ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva, exceptuando solo los alumnos de que hace mención el artículo 103, y sin perjuicio de la medida interina que convenga tomar con los cadetes y sargentos primeros actuales, y con los oficiales supernumerarios que ahora existen.

Art. 72. „Las ordenanzas fijarán detalladamente los empleos ó comisiones civiles que pueden desempeñar los militares, sin perder por esto su consideración de tales, y los derechos anejos á ellos.

Art. 73. „Ningun militar podrá ser privado ni suspenso de su graduación, ni del sueldo que por ella disfrute, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 74. „Para graduar los méritos y circunstancias de cada individuo se formarán las correspondientes hojas de servicios á los sargentos y oficiales de todas las clases.

Art. 75. „En estas hojas de servicios se anotarán anualmente los que hubiese prestado cada individuo desde el año anterior.

Art. 76. „También se renovararán todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de cada individuo.

Se suspendió esta discusión, y se mandó insertar en el acta el voto del Sr. Gutierrez Acuña, contrario á la resolución de las Cortes sobre la aprobación del art. 69 de la ley constitutiva del ejército.

Las comisiones unidas de Libertad de Imprenta y del Reglamento interior de Cortes, presentaron un proyecto de decreto sobre el modo con que han de ser juzgados los diputados en las causas de libertad de imprenta, despues de haber examinado la indicación que hizo el Sr. Tapia relativa á este asunto (*véase la gaceta de 18 de Marzo*).

Se mandó imprimir dicho proyecto de decreto.

Se leyó una indicación de los Sres. Navarro (D. Andres) y Arrieta, relativa á los estudios de S. Isidro, y decia así: „pedimos á las Cortes: 1.º que habiendo vacado el empleo de director de los estudios de S. Isidro por nombramiento de D. Tomas Gonzalez Carvajal para consejero de Estado, se suprima dicha plaza de director, por no ser necesaria, y ahorrarse con su supresion el pago de 299 rs. de su dotación, y el de 10 á 129 rs. que podrá regularse por la vivienda que se le da gratis al director: 2.º aprobando como aprueba el ministerio en la página 29 de su memoria, que el gobierno académico que ha regido y rige en las universidades de la Nación, siendo representativo, es mas análogo á nuestro actual sistema, debiéndose considerar el establecimiento de S. Isidro como una de las universidades actuales del reino, se establezca desde luego interinamente el gobierno académico de estas, nombrándose anualmente entre los catedráticos un rector ó regente de estudios: 3.º que para la debida administración de estos fondos y rentas se nombre anualmente una junta de Hacienda compuesta de dos profesores, y ademas otra que intervenga en lo relativo á los gastos de esta, debiendo rendir cuentas anualmente al ministerio de la Gobernación de la Península: 4.º y que esta resolución se comunique al Gobierno para su cumplimiento y demas efectos convenientes.”

Se declaró proposición, y esta primera lectura.

Se aprobó una indicación del Sr. Lopez (D. Marcial), que decia: „Pido que las Cortes manden que el Gobierno suspenda por ahora la dirección de los estudios de S. Isidro, vacante por promoción de Don Tomas Gonzalez Carvajal al consejero de Estado.”

Se continuó la discusión sobre la ley orgánica del ejército, y se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 77. „Las notas de los individuos hasta teniente inclusive se extenderán en junta compuesta del capitán de la compañía y de los gefes del cuerpo.

Art. 78. „Las notas de los capitanes se pondrán por la junta de gefes.

Art. 79. „Las de los gefes hasta coronel inclusive se pondrán por este, por el gefe del Estado mayor y el comandante general del distrito, ó general de la respectiva division en tiempo de guerra.

Art. 80. „Ni los coroneles ni los oficiales generales tendrán notas de calificación en sus hojas de servicio.

Art. 81. „Las dudas que ocurrieren en las calidades de algun sugeto se decidirán á pluralidad de votos por la junta, cuyo presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 82. „Extendidos los servicios y las notas en cada hoja, la leerá el interesado, y despues de oido sobre las reclamaciones que tenga que hacer, expresará á continuacion, bajo su firma, que la ha leído.

Art. 83. „Las hojas de servicio se extenderán por triplicado, y dos ejemplares se remitirán al comandante general del distrito militar, ó al general de la respectiva division en campaña, quedando el otro ejemplar en poder del coronel.

Art. 84. „Si el interesado reclamase sobre las notas de sus hojas de servicios, el comandante general del distrito militar, ó el general de la respectiva division en campaña, le oirá á presencia de las personas que se las han puesto, y extenderá también su dictamen á continuacion; pero si la reclamacion recayese sobre alguna nota de mala conducta, se procederá á la averiguacion judicial con arreglo á ordenanza.

Art. 85. „Requisitadas así las hojas de servicios, se remitirán por el respectivo comandante general ó general de division á la Superioridad.

Art. 86. „La instruccion será uniforme en todos los cuerpos de las respectivas armas del ejército.

Art. 87. „Los gefes son responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, y los capitanes de la de sus compañías.

Art. 88. „Para hacer efectiva la responsabilidad del artículo anterior, se pasará todos los años revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército por el comandante general del respectivo distrito militar, ó por el gefe que nombre el Gobierno.

Art. 89. „Cada tres años por lo menos habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para ejercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra.

Art. 90. „Estas asambleas no durarán mas de dos meses.

Art. 91. „El Rey propondrá á las Cortes el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales, para que decreten lo conveniente.

Art. 92. „Se establecerán escuelas militares públicas para la enseñanza é instruccion teórica y práctica de todas las diferentes armas del ejército.

Art. 93. „En el reglamento particular que se forme para el régimen de las escuelas militares se fijarán las materias y autores que se han de explicar; el tiempo que han de durar los estudios, la manera de elegir los maestros, el sobresueldo y los premios que han de disfrutarse estos si son militares, la administración interior, y todo lo demas que pueda contribuir á que estos establecimientos correspondan dignamente al interesante objeto de su instituto.

Art. 94. „En tiempo de paz podrán asistir á estas escuelas los individuos del ejército permanente que obtengan licencia del Gobierno; pero harán constar mensualmente á sus gefes con certificación de los respectivos maestros su puntual asistencia y aprovechamiento.

Art. 95. „Se admitirá ademas en las escuelas militares un número fijo de alumnos para dotar con ellos á todas las armas de oficiales bien instruidos en los principios del arte de la guerra.

Art. 96. „En el reglamento particular se fijará la edad y las demas circunstancias que han de concurrir en los jóvenes que desean ser admitidos en clase de alumnos en las escuelas militares.

Art. 97. „Todos los alumnos estudiarán en unas mismas escuelas, sin perjuicio de que haya establecimientos para enseñar separadamente la parte peculiar de cada arma á los que se destinen á ella, y de que estudien con mas extension las materias los alumnos que se elijan para servir en los cuerpos facultativos.

Art. 98. „Concluido el estudio de un tratado, sufrirán los alumnos examen para pasar á estudiar el siguiente, y despues de concluidos los estudios tendrán exámenes generales de todas las materias para salir á los respectivos cuerpos del ejército.

Art. 99. „El alumno que sea reprobado en dos exámenes consecutivos será despedido de los estudios, y quedará sujeto á las leyes del reemplazo, aunque haya pasado de la edad fijada para este.

Art. 100. „Despues de aprobado el alumno en examen general, será destinado á uno de los cuerpos de su arma respectiva en clase de sargento 2.º

Art. 101. „Servirá en esta clase dos meses, y otros dos en la de sargento 1.º

Art. 102. „Hará el alumno todas las fatigas, así de armas como mecánicas de estas clases; y si cuando ascendiere de una á otra no hubiese vacante efectiva en la compañía, quedará de supernumerario el individuo de la respectiva clase, para que el alumno desempeñe el destino como propietario durante el tiempo señalado en el artículo anterior.

Art. 103. „Si á juicio del capitán de su compañía y de los gefes del cuerpo desempeña con exactitud y zelo las funciones de estas clases durante el tiempo señalado, será promovido el alumno á alférez ó subteniente, quedando en clase de supernumerario hasta que tenga vacante

en el cuerpo para ser colocado en plaza efectiva.

Art. 104. „En las ordenanzas generales del ejército se fijarán los haberes de todas las clases que lo componen.

Art. 105. „Todo individuo del ejército permanente gozará un sueldo fijo sin descuentos.

Art. 106. „Las viudas, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los militares que se casen de la clase de capitán arriba, gozarán de una viudedad no menor que la que actualmente disfrutaban.

Art. 107. „Las mugeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estos esten en poder del enemigo.

Art. 108. „Los militares absolutamente inutilizados en actos del servicio percibirán su haber íntegro hasta que sean colocados en otros destinos de no menor sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar.

Art. 109. „Los militares inutilizados en actos del servicio serán preferidos á todos los demás ciudadanos en la provision de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar.

Art. 110. „Las viudas, los hijos menores é hijas solteras, y en su defecto las madres viudas de los militares que mueran en actos de servicio, percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido, padre ó hijo cuando murió.

Art. 111. „A los 15 años de servicio gozará el oficial que se retire una tercera parte del haber del último empleo que ha egercido por espacio de un año: á los 20 años la mitad: á los 25 las dos terceras partes; y á los 30 el haber íntegro, sin perjuicio de los individuos que hasta ahora tienen declarada opcion á mayores retiros.

Art. 112. „Para premiar las acciones distinguidas de valor se restablece en su fuerza y vigor el reglamento de la orden nacional de S. Fernando, dado por las Cortes generales extraordinarias en 31 de Agosto de 1811.

Art. 113. „Las cruces obtenidas, ó que en adelante se obtuviesen con arreglo á dicho reglamento, serán siempre pensionadas, á cuyo fin se formará un reglamento adicional.

Art. 114. „Podrán solicitar la cruz de S. Fernando dentro del término que señale el Gobierno todos los militares que se crean en el caso de dicho reglamento por acciones distinguidas que hayan egercido desde la fecha del mismo hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 115. „El Rey concederá como hasta aqui la condecoracion de la orden de S. Fernando á los militares que se hagan acreedores á juicio de los generales en jefe de los ejércitos; pero estas cruces no serán pensionadas, y se distinguirán visiblemente de las concedidas con arreglo al reglamento de las Cortes extraordinarias.”

Despues de haberse leído los artículos correspondientes al fuero militar se suspendió esta discusion; y el Sr. ministro de la Guerra leyó una parte del comandante de armas de Búrgos, fecha 4, de Mayo venido por un extraordinario, que decía así: „Me apresuro á dar la adjunta noticia. El general D. Juan Martin el Empacinado con fecha de ayer decía desde Puente Duero, que al salir de Herrera se habian encontrado con la partida de Merino, la cual no habia hecho mas que huir precipitadamente, y solo se habia escapado parte de su caballería, á la cual perseguian partidas del Infante y Lusitania, y que no podia remitir los detalles por falta de tiempo: que el número de prisioneros hasta ahora era de 40, entre ellos el sargento Vicente García, dos eclesiásticos y cinco granaderos provinciales; que el cura Merino se habia escapado con 29 caballos, habiendo sido muertos todos los demás de su partida, ó caido prisioneros, contandose entre ellos D. Lucas Ubalde y un religioso francisco llamado Fr. Salvador Gregorio.” Las Cortes quedaron enteradas habiendo oido con satisfaccion la noticia comunicada por el Gobierno.

El Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar dijo: me es muy sensible tener que manifestar á las Cortes despues de la noticia que acaban de recibir, el desgraciado suceso ocurrido ayer, como todos sabemos. En seguida leyó varios oficios que le habian pasado las autoridades locales de dos á tres de la tarde, por los cuales aparecia estar los ánimos muy poco tranquilos con motivo de la sentencia dada contra D. Matias Vinuesa; pero que se creia no podia haber tumulto alguno hasta por la noche, y que para entonces podrian tomarse oportunas medidas. Continuó diciendo que se habian reunido las autoridades, y que últimamente se habia pasado el oficio de que habia sido violentada la puerta del calabozo donde estaba preso D. Matias Vinuesa, por una porcion de gente, habiéndole dado en seguida la muerte. Que á continuacion se pasó por el ministerio de Gracia y Justicia al de Guerra un aviso para que entendiera en este asunto, puesto que por las actuales leyes, los que habian forzado la guardia estaban desaforados. Y que S. M. le habia mandado decir, que habia visto con el mas profundo dolor que varios individuos, hollando la Constitucion y las leyes, hubiesen cometido el horrible atentado de quitar la vida á un preso, y que debia exigirse la observancia de la Constitucion: que asimismo para evitar cuanto fuese posible que se repitiera esta escena en las demás provincias, habia mandado anoche el Gobierno á ellas correos extraordinarios.

El Sr. Arnedo: yo quisiera que dijera el Sr. ministro cómo es que habiendo sabido todo el mundo ayer á las dos que se trataba de cometer esa horrible tropelia, el Gobierno y las autoridades locales no lo supieron hasta despues; y asimismo cuáles son las providencias que se tomaron para impedirlo.

El Sr. secretario de Ultramar: „ya he dicho muchas veces en el Congreso que nosotros no podemos ver sino por los ojos de otros.

Los ministros no tuvieron noticia hasta las dos de la tarde, y en seguida se procedió por el ministerio de Gracia y Justicia á saber si en efecto se habia dado sentencia contra Vinuesa, y cuál era. Si el mismo juez hubiera tenido un poco mas de prevision, probablemente no hubiera sucedido nada; puesto que este debia haber conocido el mal efecto que debia producir en el pueblo su modo de proceder. Nosotros no pudimos menos de oír á las autoridades locales, que son las que nos dieron todas las noticias.

El Sr. secretario de Guerra dijo que ayer habia llamado á todos los jefes de la guarnicion; que les habia hablado, y habia encontrado en ellos aquella subordinacion, de que tantas veces habian dado pruebas.

El Sr. Martinez de la Rosa: es tan triste el espectáculo de ayer tarde, que no hubiera provocado esta discusion, si no fuera porque el Gobierno mismo nos la presenta; y por consiguiente desearé hacer algunas preguntas. Esta discusion es tanto mas importante, cuanto parece que se calumnia al pueblo de Madrid, que siempre ha dado á toda la Europa pruebas de subordinacion á sus autoridades; y así es necesario saber si el Gobierno hizo cuanto estuvo de su parte para cortar este suceso. Por los partes consta que el Gobierno tuvo noticia de esto á las dos ó tres de la tarde. Si el Gobierno supo con anticipacion que la tranquilidad pública estaba alterada, debió haber tomado las medidas correspondientes para el buen orden público.

Hemos visto que á nombre de la libertad se ha asesinado á un individuo que estaba bajo la égida de la ley. Es necesario que el Gobierno por su propio honor trate por todos los medios posibles de hacer ver que no estaba en su mano el evitar este mal. S. M. siente este atentado; y el cuerpo legislativo no puede hacer otra cosa que dictar leyes que hagan ver que es compatible la libertad con el orden.

El Sr. presidente dijo que era preciso fijar la cuestion: que si se trataba de exigir la responsabilidad al Gobierno, se debia tratar separadamente; y si se trataba de tomar medidas relativas á este suceso, era propio del poder ejecutivo.

El Sr. secretario de Ultramar manifestó que el Gobierno no habia sabido hasta muy tarde haber sido sentenciado Vinuesa; y que si se hubiese sabido á tiempo se hubieran tomado las precauciones convenientes. Que así como llegó á noticia del Gobierno, este tomó medidas graves, cuales fueron las de reunir el ayuntamiento; volviendo á repetir que los secretarios del Despacho no pueden ver sino por los ojos de las autoridades locales, y que se habia dispuesto que los que cometieron aquel atentado fueran juzgados por la autoridad militar.

No se aprobó que se dijera que las Cortes quedaban enteradas de lo que les habia comunicado el Gobierno, ni que esperaban de su vigilancia tomara todas las medidas convenientes.

Tampoco se admitió á discusion una indicacion del Sr. Romero Alpuente, que decía: „Pido se diga al Gobierno que las Cortes quedan enteradas, y que éste informe por escrito acerca de las medidas que hubiere tomado para precaver esta desgracia.”

El Sr. conde de Toreno dijo que todos tenían un interes en sostener la libertad, habiéndose dado para el efecto al Gobierno todas las facultades necesarias, siendo prueba de ello que no hacia un mes se habia dado una ley para destruir todo género de facciosos; que no podia menos de decir al Gobierno el deseo que tenia el Congreso del acierto, y que deseaba que se hablara en este asunto, para que no se dijera que las Cortes no habian hecho sino decir que quedaban enteradas.

Hace dos meses; continuó, se trató de tomar una medida muy radical; y los Sres. secretarios del Despacho manifestaron que no habia nada que temer: y yo quisiera saber qué medidas se tomaron entonces para suspender todas las tramas que despues han aparecido, y cuyas se han empleado para contener los alborotos que ha habido en distintos pueblos; y no habiendo diputado que al entrar en el Congreso no supiera que habia mucha gente arremolinada en la puerta del Sol, y que estaba alterada la tranquilidad pública; ¿cómo es que el Gobierno no lo supo hasta muy tarde? y si lo supo ¿por qué no trató de impedir un suceso tan desagradable?

El Sr. secretario de Ultramar contestó, manifestando que cuando dijo que no habia que temer fue con relacion á una junta de que se trataba, y que se dijo existir en Madrid: que el Gobierno en todas las maquinaciones habia tomado providencias, aconsejándose antes del consejo de Estado, que es el asesor del Gobierno, y que con respecto al suceso de ayer no pudo tomar otras providencias desde que lo supo, que mandar poner la tropa sobre las armas; que sin embargo el Congreso para mayor satisfaccion podria nombrar una comision que examinara la conducta del poder ejecutivo en estas ocasiones.

El Sr. Moscoso preguntó á los Sres. secretarios si la conmocion de ayer fue del pueblo ó de un corto número de individuos; y si suponiendo este segundo caso, estaban ya bajo la seguridad de la ley. A lo que respondieron los Sres. secretarios de Ultramar y Guerra, que no podian decir, que hubiese sido el pueblo, ni menos calificar las personas que habian causado la conmocion.

En seguida se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Toreno, que decía así: „Que se nombre una comision especial para que proponga á las Cortes, á la mayor brevedad, la contestacion que debe darse á S. M. con motivo del suceso de ayer.”

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de la Guerra, en que participaba á las Cortes haber nombrado S. M. á D. Pablo Morillo capitán general de Castilla la Nueva por exoneracion del actual. Las Cortes quedaron enteradas.

El Sr. presidente nombró para la comision especial á los Sres. Muñoz Torrero, Gutierrez de Terán, Martinez de la Rosa, Gareli y Vitorica; y levantó la sesion á las tres.

—El Gobierno de Lisboa ha recibido de la corte de Rio-Janeiro los siguientes documentos:

1.º «Excmos. Sres.: Habiendo el Rey nuestro Señor tenido á bien declarar por su Real decreto de la copia adjunta, con fecha 26 del corriente, que para consolidar con mas firmeza los intereses de todos sus vasallos de uno y otro hemisferio, se habia resuelto á aprobar, como con efecto aprobaba, para que se aceptase y se pusiese en ejecución en todos los estados de este Reino-Unido la Constitucion que se hiciera y aprobara por las Cortes actualmente convocadas en esa ciudad. Toda la familia Real, el pueblo y la tropa de esta corte juraron del modo mas solemne observar y mantener la misma Constitucion.

«Llegada de este modo la feliz época indicada por S. M. al momento de su salida de esa ciudad para el desempeño de su Real palabra, de que volveria á felicitar con su augusta presencia la antigua capital de la monarquía, luego que restablecida la paz general le fuese licito regresar sin compromiso de los intereses de sus vasallos, ni de la dignidad de su Real corona, ha resuelto S. M. partir para esa corte con toda su Real familia luego que S. A. S. la Princesa Real del Reino-Unido, restablecida de su parto, que se espera dentro de pocos dias, se halle en estado de emprender un viaje marítimo.

«Me doy el parabien de que la honra que S. M. acaba de conferirme, dignándose encargarme en estas circunstancias el ministerio de Negocios extranjeros y de la Guerra, me proporcionó la satisfaccion incomparable de transmitir á VV. EE. de orden de S. M. noticias tan agradables, que no pueden menos de colmar de júbilo á todos los buenos vasallos del mas benigno de todos los Monarcas. Rio-Janeiro 28 de Febrero de 1821. = Silvestre Pinheiro Ferreira. = Sres. del Gobierno del reino de Portugal.»

2.º «Habiendo tomado todas las providencias oportunas para convinar la Constitucion que se está haciendo en Lisboa con los intereses del Brasil; y habiendo llegado á mi noticia que el mayor bien que puedo hacer á mis pueblos es aprobar desde hoy esa misma Constitucion; y siendo todo mi anhelo, como es bien notorio, procurarles todo el alivio y felicidad posibles, he tenido á bien aprobar desde hoy la Constitucion que allí se está haciendo, y recibirla en mi reino del Brasil y en los demas dominios de mi corona. Mis ministros y secretarios de Estado, á quienes se dirige este decreto, lo mandarán publicar, expidiendo á los tribunales y capitanes generales las órdenes competentes. Palacio de Rio-Janeiro 14 de Febrero de 1821. = Está rubricado.

3.º Lista de las personas nombradas para los empleos públicos:
«El vice-almirante, mayor general de la armada Ignacio de la Costa Quintella, ministro y secretario de Estado del Interior; el vice-almirante Joaquin Josef Monteiro Torres, ministro y secretario de Estado de Marina y Ultramar; Silvestre Pinheiro Ferreira, ministro y secretario de Estado de Negocios extranjeros y de Guerra; conde de Louzan, D. Diego, presidente del Real erario; el obispo, capellan mayor, presidente del tribunal de órdenes; el intendente general de policía Antonio Luis Pereira de la Cunha; el tesorero mayor de la tesorería Real Josef Cayetano Gomes; el ayudante del tesorero mayor Juan Ferreira de la Costa Sampayo; el fiscal del patrimonio Real Sebastian Luis Tinoco, oidor; el inspector de los establecimientos literarios Josef de la Silva Lisboa; el director del banco del Brasil por la Real Hacienda Juan Rodriguez Pereira de Almeida; el jefe comandante del cuerpo de policía Josef de Oliveira Barbosa; el presidente de la junta de comercio el vizconde de Asseca, y el general de las armas el brigadier Carlos Federico de Caula. Palacio del Rio-Janeiro á 26 de Febrero de 1821. = Está rubricado.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Con fecha 15 del corriente el Sr. secretario del Despacho de Marina me dice lo que sigue:

«Ni el artículo 46 ni algun otro de los del decreto de Cortes de 8 de Octubre, sancionado por S. M. en 27 del mismo, da lugar á que los ayuntamientos se consideren facultados á conceder las necesarias licencias para armar en corso. Por el contrario, en el art. 1.º de la ordenanza de este ramo se previene que el que quiera verificarlo ha de recurrir al comandante militar de Marina, de quien ha de obtener permiso con patente formal; y aunque la supresion de dichos empleos, determinada en el expresado decreto, pudiera inducir á creer que los ayuntamientos, que en ciertas funciones han sustituido á los comandantes militares, son los que deban intervenir en semejantes permisos; mas como ellos consistan en la Real patente que deben recibir los interesados, cuyo documento se expide por este ministerio de Marina de mi cargo, y como su entrega la deba verificar el capitán del puerto á quien corresponda, segun lo expresamente prevenido en el art. 41 del mencionado decreto, no puede tampoco caber duda en que esta misma autoridad es quien debe conceder el permiso, que no existe sin la Real patente, á cuyo recibo hay que prestar la fianza de buen uso de que trata el mismo art. 1.º de la citada ordenanza de corso. Por todo, y conformándose S. M. con el dictamen del interino director general, á quien tuvo á bien oír con motivo de oficios que sobre el particular mediaron entre el alcalde constitucional de la ciudad de Cartagena y su capitán de puerto, se ha servido declarar: que el permiso y entrega de las patentes de corso debe verificarse por los capitanes de puerto con las formalidades y requisitos que previene la ordenanza, teniéndose esta por aclaracion general á sus artículos, en los cuales á la expresion comandante militar se entenderá sustituida la de capitán de puerto, con lo cual se evitarán nuevas dudas y consultas.

«De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 22 de Abril de 1821.»

En la muy heroica villa y corte Madrid, á 3 de Mayo de 1821. El Sr. D. Juan García Arias, juez interino de prim era instancia en ella, habiendo visto la causa criminal formada de oficio en el dia 29 de Enero último contra D. Matias Vinuesa Lopez de Alfaro, presbítero, capellan de honor de S. M., arcidiacono de Tarazona, natural de la villa de Seila, de edad de 42 años, preso en la cárcel de la Corona; y sus sobrinos D. Vitoriano Gonzalez, natural de la misma villa, soltero, estudiante de moral, de 21 años; D. Pedro Vinuesa, natural de dicha villa, soltero, estudiante de teología, de edad de 18 años, presos en la cárcel de Corte; y D. Sotero Gonzalez, natural tambien de Seila, soltero, estudiante de filosofia, de edad de 15 años (puesto en absoluta libertad), por haberse encontrado en su casa habitacion en la noche del 28 del mismo Enero papeles manuscritos comprensivos de planes y medidas para trastornar al Gobierno supremo de la Nacion española, y tambien diferentes egemplares impresos subversivos, y dos manuscritos de un libelo altamente injurioso, señaladamente á la sagrada é inviolable Persona del Rey D. Fernando VII, teniendo presentes las razones alegadas en el dia de la vista por el promotor fiscal y defensores de los reos, dijo: que por los méritos que de la causa resultan debia de condenar y condenó al presbítero D. Matias Vinuesa á 10 años á presidio en uno de los mayores de Africa, del que no pueda salir sin licencia del tribunal; á la ocupacion de sus temporalidades, y en todas las costas, incluidas las reclamadas por los alguaciles de vista á justa tasacion; y en su caso se le entreguen los efectos que aparecen depositados en la pieza formada al intento. A Don Vitoriano Gonzalez y D. Pedro Vinuesa se les impone por pena la prision que han sufrido, apercibidos que en lo sucesivo se abstengan de copiar papeles de la naturaleza y clase de los que resultan en la causa haber copiado, y se pongan en libertad. Los dos egemplares del libelo injurioso que se ha expresado se quemen, poniéndose la correspondiente nota que lo acredite; y se declara respecto de D. Sotero Gonzalez que este procedimiento no perjudica ni menoscaba ahora ni en tiempo alguno su opinion y fama: devuélvase al ministerio los papeles que remitió con calidad de devolucion para el cotejo que se hizo de letras. Hágase notorio á las partes; y hecho, tráigase, y tambien se publique por medio de los periódicos de esta corte, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que doy fe. = Juan García Arias. = Tomas de Sancha y Prado. Hecho saber la anterior sentencia á las partes, se ha apelado por la del promotor fiscal en cuanto á la pena impuesta al presbítero Vinuesa: se le ha admitido para ante los señores de la audiencia territorial con arreglo á la ley, y para la causa á la misma superioridad (1).

(1) Parece que apenas se esparció en la mañana del 4 la noticia de esta sentencia, no faltaron gentes que creyendo la libertad en peligro, y rezelosas sin duda de parcialidad en el juez, no pudieron contenerse, y dirigiéndose en tropel á la cárcel en que se hallaba el presbítero Vinuesa, forzaron la guardia, á pesar de la resistencia que opuso, y apoderándose de él, fue víctima de los que entraron en el cuarto donde se hallaba, sin que se haya sabido aun con toda seguridad de qué modo se ejecutó su muerte. Cuando se acudió por parte de las autoridades á evitar este funesto suceso era ya tarde. Tal fue la prontitud con que se verificó.

ANUNCIOS.

Los síndicos representantes de los acreedores á la testamentaria del interinente honorario de ejército y director que fue de rentas D. Mateo Gil de Sola, en cumplimiento de su deber, y de lo determinado en las juntas generales de 14 de Marzo y 16 de Mayo de 1819, y en particular en la de 24 de Enero último, y en la que entre otras cosas se resolvió, que á la mayor brevedad presentasen un estado de créditos en pro y en contra de la masa, para en su vista y en nueva junta acordar lo que tuviesen por mas conducente, han acordado que para poder formar este estado con el pulso y conocimiento debido se invite á dichos acreedores, ó quien sus veces represente, á que se presenten con los documentos necesarios, y que justifiquen sus respectivos créditos en el estudio del síndico D. Josef Fermín Gil, abogado de los del ilustre colegio de esta corte, que le tiene en el cuarto principal de la casa núm. 21 de la calle del Olivo Alto, casi frente á la del Viento: en la inteligencia de que el que no lo realice antes del 31 de Mayo próximo no será comprendido en dicho estado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Teniendo que comunicar un asunto que interesa á Doña María Padilla ó á sus herederos, la cual salió de esta corte en clase de doncella con un general para el campo de S. Roque en el año de 99, y volvió en el de 800, se servirán avistarse con el memorialista que se halla en la calle de Atocha, esquina la de Cañizares, frente á S. Sebastian, llamado D. Juan Perez Careaga.

María Marcos, natural de la villa de Getafe, de estado casada, desapareció de Madrid en 30 de Setiembre de 1810, sin que hasta ahora se haya sabido su paradero. La persona que pudiese dar alguna noticia acerca de ella, se servirá comunicarla al portero de la imprenta Nacional.

NOTA. En la indicacion, que en la sesion del 3 hicieron varios señores diputados y aprobaron las Cortes, sobre asignar á los secretarios que fueron del Despacho cierta suma, donde se dice Lopez D. Marcial, léase Lopez D. Patricio, pues este último fue solamente el que la firmó y no el primero.